

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Habiéndose declarado oficialmente la existencia de la peste bubónica en Orán, procede la inmediata adopción de cuantas disposiciones sean convenientes para impedir la propagación á nuestro territorio de una enfermedad cuyos desastres son harto conocidos. Entre las atencidas medidas de previsión debe incluirse el uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del art. 182 del vigente Reglamento de Sanidad exterior respecto á la prohibición temporal de entrada en nuestros puertos de las mercancías y objetos comprendidos en la categoría de sustancias muy contomacées y la adopción de los medios conocidos para la destrucción de las ratas de á bordo é impedir su paso á tierra; en su consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede temporalmente prohibida la entrada en nuestros puertos de los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera, cuando estos objetos no se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, en cuyo caso quedarán comprendidos en el régimen sanitario que imponen los artículos 185 y 188 y concordantes del citado reglamento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Direcciones de las Estaciones sanitarias de la jurisdicción de V. S. se extremen las medidas adecuadas para la destrucción de las ratas de á bordo y evitar que pasen á tierra. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de su jurisdicción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1907.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

dicción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1907.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3243

#### EXPROPIACIONES

Recibida relación nominal de los propietarios á quienes se han de expropiar terrenos con motivo del proyecto de reforma y regularización del ángulo S. E. de la Plaza de la Constitución de Reus, y conforme á lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Tarragona 10 de Octubre de 1907.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Relación nominal de los propietarios á quienes se les ha de ocupar terrenos con motivo del proyecto de ensanche, mejora y regularización del ángulo S. E. de la Plaza de la Constitución de esta ciudad, á que se refiere el art. 15 de la ley de Expropiación forzosa.

Número de orden de la finca	Situación	Clase de finca	Todo ó parte	Nombre del propietario	Nombre del arrendatario
1	C. Mar, 3 y C. Castillo, 2.	Urbana	Parte.	Herederos de D. José Figuerola.	D. Francisco Borrás y otros.
2	Plaza Constitución, 14.	Idem.	Idem.	D. Pablo Nadal Tarragó (sus herederos.)	Desalquilada.
3	Idem, 15.	Idem.	Todo.	María Bulló, Viuda Sardá.	Antonio Gavaldá.
4	Calle Mar, 1.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
5	Idem, 4.	Idem.	Parte.	Nemesio y Juliana Cuadrada y Odená.	Emilio Bolart y otros.

Núm. 3244

#### MINAS

Don Antonio Gómez Plasent, Gobernador civil interino de esta provincia, Hago saber: Que D. José Bautista Cugat, vecino de Mora de Ebro, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez pertenencias mineral de hierro con el nombre «Afortunadas», sitas en el término municipal de Tivisa, paraje llamado «Clotas», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado «Balzabasolas» dirección Norte donde está clavada la 1.ª estaca, lindante con tierras procedentes del Estado que las vienen disfrutando sin título de propiedad Bautista Sabaté, José de Montesa y otros vecinos de Tivisa; dirección Noroeste desde la 1.ª á la 2.ª es-

taca, con la parte llamada «Senen», se medirán 831 metros, lindante con otro sitio llamado «Setverí»; dirección S. E. desde la 2.ª á la 3.ª estaca se medirán 165 metros, lindante con tierras de D. Antonio Borrás, vecino de Tivisa y sitio denominado «Clotas»; dirección O. E. á la 4.ª estaca se medirán 831 metros y desde la 4.ª á la 1.ª con terrenos del referido D. Antonio Borrás se medirán 250 metros, lindando con el sitio conocido por «Barranco de Escaldebclós» en que están enclavadas las diez pertenencias mineras.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello. Tarragona 8 de Octubre de 1907.—Antonio Gómez Plasent.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3245

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 28 de Mayo de 1902, se anuncia en este periódico oficial que para el día de mañana ha sido señalado el pago de los libramientos expedidos para atenciones de primera enseñanza correspondiente al mes de Septiembre último, á nombre de los Habilitados que á continuación se expresan:

Pesetas

D. Federico Montserrat...	4.497'42
» Arturo Giménez .....	11.155'14
» Sixto Laguna.....	7.075'85
» Rafael Janer.....	5.059'98
» Luis Viñas.....	5.229'23
» Juan Just.....	7.453'21
» Pablo Delclós.....	4.678'78
» Maximino González...	5.376'81

Tarragona 9 de Octubre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 3246

#### DISTRITO FORESTAL DE CASTELLÓN-TARRAGONA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908.

##### Circular

Por Real orden de 26 de Septiembre de 1907 ha sido aprobado el plan de aprovechamientos para los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Tarragona que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1907 hasta 30 de Septiembre de 1908.

En el estado que se inserta á continuación figuran todos los disfrutes que comprende el plan, debiéndose observar en su ejecución las prescripciones siguientes:

- 1.ª Todos los aprovechamientos de árboles y pastos serán subastados en los días y horas que se anunciarán oportunamente en el Boletín oficial de la provincia.
- 2.ª Los aprovechamientos de leñas y de palmitos serán vecinales, mediante el pago del 10 por 100 de su tasación, cuyos ingresos podrán hacerse hasta el 30 de Noviembre próximo

venidero y se procederá contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hayan presentado en esta Jefatura la carta de pago justificativa del referido ingreso, con arreglo al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1901, acudiendo, si fuese preciso, á los medios coercitivos señalados en las leyes, para lograr dicho ingreso del 10 por 100.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos nombrarán una Comisión que deberá entender con los funcionarios de este Distrito forestal en la preparación, ejecución y verificación de los respectivos aprovechamientos. De esta designación se dará cuenta á esta Jefatura inmediatamente después de haberse efectuado.

4.<sup>a</sup> Las Comisiones delegadas serán responsables en la ejecución de los aprovechamientos, según usos vecinales, de todos los abusos é infracciones que se cometan desde el día de la entrega del disfrute hasta el del reconocimiento final, á menos que denuncien las personas que cometan los daños para que puedan ser castigadas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

5.<sup>a</sup> No podrán empezarse los aprovechamientos sin tener los interesados la licencia que expedirá esta Jefatura tan pronto presenten aquéllos la carta de pago que justifique el ingreso del 10 por 100 del disfrute.

6.<sup>a</sup> Todos los aprovechamientos se verificarán con arreglo á lo prevenido en los pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 245 de 11 de Octubre de 1907, considerándose como infracción cuanto se ejecute sin ajustarse á los mismos; y

7.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes aprobatorias de los planes de aprovechamientos, no se concederá prórroga alguna para verificar los disfrutes, debiendo éstos ejecutarse en los plazos que se señalan en el estado del plan y que consignarán en las licencias.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados y para su exacto cumplimiento por parte de los mismos.

Tarragona 7 de Octubre de 1907.—  
El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

PLAN GENERAL de aprovechamientos que han de realizarse durante el año forestal de 1907 á 1908 en los montes declarados de utilidad pública en esta provincia á cargo de dicho Distrito.

### Número 1

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de árboles de los montes públicos.

1.<sup>a</sup> Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que para cada caso determine el respectivo anuncio del Boletín oficial, ó que para cada monte, sitio ó partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados con el marco oficial antes que se celebre la subasta, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día y hora fijados en el anuncio respectivo del Boletín oficial de la provincia, en la Casa del Ayuntamiento del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal que le sustituya, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse en el caso de que por cualquier causa no puedan estar presentes; pero asistiendo al acto, en defecto de aquéllos, el Procurador Síndico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan á los pueblos de los términos colindantes y cabezas del partido los edictos que prescribe el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 con toda la anticipación posible, uniendo al expediente de subasta los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlos fijado en el sitio acostumbrado, y cuidarán asimismo de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas, bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.<sup>a</sup> La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas ó no hechas las proposiciones que no lleguen á dicho tipo.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono á juicio del Alcalde ó depositen en otro caso el 5 por 100 de la tasación, antes ó en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

6.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que las presidan ó deban asistir á ellas de oficio, los empleados de Montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

7.<sup>a</sup> Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el Capataz de cultivos, el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones*, y prestará fianza inmediata á satisfacción del Presidente, ó prestará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia á continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito para su informe, acerca de la resolución que proceda, tanto respecto á la subasta como de las reclamaciones que se presenten, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura contra la resolución que se dicte, dentro de los treinta días de haberles sido notificada, con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

9.<sup>a</sup> El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate, en el modo y forma que el Ayuntamiento determine, é ingresará en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 restante, presentando la carta de pago al Distrito forestal en el plazo de quince días, desde la notificación de habersele adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

10.<sup>a</sup> Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz de la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11.<sup>a</sup> El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo comunicará al Alcalde, para su conocimiento y del rematante,

y al Jefe del puesto de la Guardia civil; reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de doscientos metros, y firmarán una copia duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen ó no daños y mencionando cuáles son éstos, si los hubiere. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitare.

12.<sup>a</sup> El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario en la penalidad establecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni podrá cortar otros árboles que los marcados, aunque alguno ó varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados ó tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie ó brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

Después de apeados los árboles, debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones, hasta que se practique el reconocimiento de la corta. Todos los cortados sin conservarla serán considerados como fraudulentos.

13.<sup>a</sup> Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus tocones respectivos. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo, ó por otra causa que lo justifique, no sea posible practicar la labra, ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originarse al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlas en sitios lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

14.<sup>a</sup> El plazo para la corta y labra de los productos será el fijado en la relación de aprovechamientos, á contar desde el día en que se haga la entrega.

Transcurrido dicho plazo, ó antes si lo solicitase el rematante y fuese en este último caso compatible la práctica de esta operación con las demás necesidades del servicio, se procederá á la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquélla, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase ó detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido á la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro á la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará la extracción de la madera en el caso de no haberse cometido ninguna infracción ó abuso, y, en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del co-

rrespondiente expediente, quedando entonces embargada la madera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso, la extracción deberá quedar terminada en el plazo fijado en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta, perdiendo todo derecho á los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso, el rematante se atenderá á lo que se disponga en la resolución del expediente.

15.<sup>a</sup> El rematante podrá utilizar las leñas y despojos que obtenga de la corta y labra de los árboles que le hayan sido adjudicados, así como reducirlos á carbón, á menos que en la relación de aprovechamientos ó anuncios de subasta se hayan consignado que dichos productos quedaran en el monte para usos vecinales; pero tendrá que realizar el carboneo y extracción dentro del plazo señalado para el aprovechamiento, estableciendo las carboneras en los sitios que se le designen, tomando las medidas y precauciones que se le ordenen para evitar todo riesgo de incendio y cuidando de que no se corten ni carbonicen más ni otras leñas que las procedentes de los árboles subastados. A los expresados fines, el rematante lo pondrá en conocimiento del Distrito con la debida antelación.

16.<sup>a</sup> Terminado el plazo para la extracción de los productos, el cual plazo comenzará á contarse desde la fecha de la contada en blanco, se practicará un reconocimiento en toda la zona del aprovechamiento, con vista de las actas de las operaciones anteriores y pliego de condiciones, por el funcionario que la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección designen y en la forma que se estime oportuno, á fin de ver si desde la última operación se ha cometido algún abuso ó infracción. Se extenderá acta duplicada de esta operación análogamente que en las de entrega y contada en blanco, dándose por terminado el aprovechamiento si no se hubiese cometido infracción ni daño alguno, ó quedando el rematante á las resultas del expediente que, en caso contrario, habrá de instruirse.

Cuando la índole del aprovechamiento y su realización lo permita, á juicio de la Jefatura ó del Ingeniero de la Sección, bastará con que el funcionario encargado de la operación participe al Distrito y al rematante después de reconocido el monte, que se ha practicado la extracción sin novedad para dar por terminado el aprovechamiento.

17.<sup>a</sup> Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se haya practicado el reconocimiento final del aprovechamiento, el rematante será el responsable de todo daño que se cometiere en la superficie entregada y en la zona de 200 metros que la circunscribe, si él ó sus dependientes no denunciaren por escrito al Alcalde ó Guardia civil al causante del daño.

18.<sup>a</sup> Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

19.<sup>a</sup> El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y sus fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el rematante.

20.<sup>a</sup> Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

21. El rematante que contraviniere á lo dispuesto en este pliego en los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en el mismo, estará á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás que dispone la legislación vigente del ramo.

### Número 2

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de árboles concedidos por el precio de tasación y como vecinales, en los montes públicos.

1.ª Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de árboles que para cada monte, partida ó sitio se exprese en la relación de aprovechamientos ó que determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, los cuales árboles serán señalados oportunamente con el marco oficial, sin que los Ayuntamientos ó Juntas de Administración tengan derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, ni pueda éste realizarse sin previo ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Caja de la Administración, obtención de la correspondiente licencia y hecho entrega del sitio de la corta por un funcionario del ramo.

2.ª Todas las demás condiciones del pliego anterior son comunes á éste, salvo las relativas al acto de la subasta y variando la personalidad del rematante por la del Ayuntamiento ó Junta de Administración, según la pertenencia del monte.

### Número 3

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos de los montes públicos.

1.ª Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte ó montes, sitios ó partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos ó el anuncio respectivo del *Boletín oficial*, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clases de reses consignadas para el monte ó montes, sitios ó partidas que sean objeto del remate.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 10.ª inclusive, serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego número 4, que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

11. El pastoreo podrá realizarse, sin previa entrega del monte, á menos que el rematante lo reclame del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

12. Se prohíbe la entrada á toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en cualquier otro que en adelante se incendie, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

13. El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Capataz ó, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil y firmadas por ambos, á los pastores ó ganaderos á quienes autorice para aprovechar los pastos, en los cuales expresarán el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses, y montes ó partidas en que pueden pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular ó variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y le comunicará asimismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

14. Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto las papeletas expresadas y á reunir el ganado para proceder á su recuento, cuando lo exija la Guardia civil ó el Capataz de la comarca. Los que se encuentren sin ella ó con mayor número de reses ó de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por las Ordenanzas.

15. El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

16. El rematante no podrá oponerse á que además de las reses para las cuales haya sido postor, entren al pasto los ganados restantes que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos ó concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta.

17. Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el arbolado.

Durante el plazo del pastoreo, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en la superficie objeto del disfrute y en el radio ó distancia de 200 metros, si sus pastores ó guardas no denunciaren por escrito al Alcalde, Guardia civil ó al Capataz de la comarca dentro de cuatro días, al causante del daño.

Será también responsable el rematante con apremio personal de las faltas y daños de toda clase que cometan los pastores que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

18. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños, perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el remate.

19. Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

20. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que dispone la legislación vigente de montes.

### Número 4

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos concedidos por el precio de tasación y como vecinales en los montes públicos.

1.ª El disfrute de los pastos de que se trata deberá realizarse solamente con el número y clase de reses consignadas para el monte ó montes, sitios ó partidas que para cada concesión consten en la relación de aprovechamientos, sin que los usuarios puedan oponerse á que entren además al pasto los ganados que para el mismo monte ó montes estén consignados en subasta en la misma relación de aprovechamientos.

2.ª Los Ayuntamientos ó Juntas de Administración, cuando se trate de montes mancomunados, acordarán, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, el reparto del número total de reses de cada clase entre los ganaderos y vecinos y las condiciones económicas que estimen convenientes para percibir de los usuarios el importe de los pastos que á cada uno les corresponda por el número y clase de sus reses.

El Alcalde remitirá al puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte y al Capataz de la comarca relación nominal de la distribución hecha entre los vecinos del total y clase de cabezas que deben utilizar los pastos.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en la Delegación de Hacienda el 10 por

100 de la tasación total de los pastos fijada en la relación de aprovechamientos y presentarán al Distrito la carta de pago, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos realizar el pastoreo de sus ganados sin incurrir en la penalidad que señala el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 con arreglo á lo que terminantemente dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de Enero de 1878.

4.ª Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz de la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

5.ª El pastoreo podrá realizarse sin previa entrega del monte, á menos que los usuarios lo reclamen del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

6.ª Ningún vecino puede introducir al pasto otra clase ni mayor número de reses que las que hayan asignadas en la distribución de que trata la condición 2.ª Cada uno de los pastores encargados de la conducción y custodia de los ganados estará provisto de una papeleta firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Municipio, en la cual se exprese el nombre del dueño del ganado y el del pastor, el número y clase de reses y la partida ó monte en que estén autorizadas para pastar.

7.ª Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto la papeleta de que trata la condición anterior y á reunir el ganado para proceder al recuento, cuando lo exigiere la Guardia civil ó el Capataz de la comarca. Los que se encontraren sin ella, incurrirán en la responsabilidad señalada por las Ordenanzas.

8.ª Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas, y evitarán que el ganado perjudique al arbolado, bajo la responsabilidad que para los mismos y para los dueños de los ganados señalan las Ordenanzas. Se les exigirá también la responsabilidad á que hubiere lugar por los daños de toda clase que se causen al monte donde se verifique el aprovechamiento mientras dure éste si no los denunciaren al Alcalde ó Guardia civil dentro de los cuatro días de haberlos observado.

9.ª Se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte, en cualquier otro que se incendie, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

10. El plazo del pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

11. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que dispone la legislación vigente.

12. Los Alcaldes darán la mayor publicidad posible á este pliego, para evitar que los vecinos infrinjan ninguna de las prescripciones contenidas en el mismo para el aprovechamiento de los pastos de sus respectivos montes.

### Número 5

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas de los montes públicos, con destino á los hogares de los vecinos.

1.ª El aprovechamiento de leñas del monte ó montes, sitios ó partidas á que se refiere cada concesión, comprenderá tan sólo la cantidad y clase ex-

presada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes, y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción á las condiciones de este pliego.

2.ª Las Alcaldías ingresarán en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo ó presentando en la oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento ó extracción de leñas de ninguna clase, sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por las Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878.

3.ª Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte ó superficie del aprovechamiento, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar éste.

4.ª El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil el día que podrá ir á hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado, el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía, y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros, y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, ó harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

5.ª Después de la entrega podrá principiar el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes, y según los casos por recolección, poda, corta, roza ó arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquél debe tener lugar.

6.ª La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas ó rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos ó tallos que hubieren sido cortados abusivamente y se hallaren afectos á denuncias no sustanciadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que hubieren sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas ó dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha ó destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos ó mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no pueden aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas, y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocones, sin extraer ó arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raiz alguna, y los cortes que resulten habrán de ser limpios é inclinados; el arranque, por fin, se consentirá solo cuando se trate de aprovechar plantas menudas, como romero, aliaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha ope-

ración será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.ª Si se tratare de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados ó podados, en este caso, antes de procederse por el funcionario del Distrito designado al efecto á la entrega de la superficie destinada para la realización de aquélla, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos en los que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligados á fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas muertas ó roñadas, así como el de las vivas, con el bien entendido que el de estas últimas deberá quedar terminado antes de la época en que empieza á mover la savia ó salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

9.ª La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que han de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10. Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento, será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio ó sitios en que los hornos hayan de establecerse, haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11. Para la extracción de las leñas ó, en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el Capataz ó Sobreguarda de la comarca y, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil á que el pueblo corresponda, en las que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse á la Alcaldía ó Junta de Administración respectiva una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad á que se autorice á cada vecino.

12. Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Capataces y Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas á que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán á los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados á partir del día en que finalizó el referido plazo.

13. Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará al Capataz de la comarca, y el día que éste designe, según las demás atenciones de su cargo, se practicará el reconocimiento final en el modo y forma prescritos en la condición 4.ª, detallando en acta duplicada los daños, abusos ó infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, ó haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

14. El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación ingresada en las arcas del Tesoro.

15. La Comisión á que se hubiese hecho entrega del aprovechamiento, será responsable de todas las infracciones y daños cometidos en el terreno durante el tiempo sujeto al mismo, á menos que denunciase á sus causantes en tiempo oportuno.

## Número 6

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de corcho, bellota, palmito, piedra y tierra.

1.ª Estos aprovechamientos se harán por subasta ó por tasación, según expresa el estado del Plan; en el primer caso regirán además de las presentes las condiciones desde la 2.ª á la 11.ª inclusivos del pliego núm. 4.

2.ª La operación del descorche, previa licencia del Ingeniero Jefe, se ejecutará siempre bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte por operarios prácticos é inteligentes nombrados por el Ayuntamiento, descortezándose tan solo los árboles ó parte de aquellos cuyo corcho haya alcanzado el espesor conveniente y se halle con savia bastante para sufrir sin perjuicio la operación.

3.ª En caso de que el movimiento de la savia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descorche sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultimarla en condiciones convenientes.

4.ª Solo se descortezarán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del Distrito presenciaron diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquélla y cuidando de que se reuna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

5.ª El aprovechamiento de la bellota se hará de modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

6.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes viejos ni ramas secas.

7.ª El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifica en el acta de entrega.

## Condiciones comunes á todos los anteriores pliegos.

1.ª La realización de todos los aprovechamientos será objeto de inspección por parte de los empleados del ramo y de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes, bajo su más estrecha responsabilidad, y sin perjuicio de la que pueda alcanzar á los usuarios, cuidarán del cumplimiento exacto de las condiciones de los pliegos.

2.ª Se prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y fuera de ellos en una zona de 180 metros de sus límites, sopena de una multa de 15 á 75 pesetas, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito. (Art. 149 de las Ordenanzas).

Cuando haya necesidad de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces ó Sobreguardas y en hoyos de medio ó un

metro de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado. (Real orden de 5 de Mayo de 1881, art. 10).

Ni dentro de los montes ni á menor distancia de la prescrita podrán establecerse hornos de cal, yeso, teja ó ladrillo, encerraderos ó parideras, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas, ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptúanse las casas y artefactos que forman parte del pueblo inmediato aunque se hallen dentro de la distancia que expresan las Ordenanzas.

Los rematantes y adjudicatarios de aprovechamientos, así como sus dependientes y operarios no podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres sin las precauciones que están prescritas.

Ni en las fincas de propiedad particular enclavadas en los montes ó en sus límites se consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de un incendio. (Reglamento para el servicio del personal subalterno).

3.ª Los Alcaldes darán la mayor publicidad á estos pliegos, exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos á todo el que lo solicite para evitar que los vecinos incurran en infracción de ninguna clase. A los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes públicos, deberá obligárseles á que se enteren perfectamente de todas las condiciones, para el buen cumplimiento de su cargo.

Tarragona 7 de Octubre de 1907.— El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

El estado á que se refiere la precedente circular se halla inserto en la página 6.ª

## Núm. 3247

Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Barcelona

Habiendo solicitado D. José Puig de la Bellacasa en calidad de Procurador de D. Paciano Amiguet y Trius, tutor dativo de los menores José, Narciso, Teresa y Francisca Ramón y Blanch, herederos de su difunto padre D. Jaime Ramón y Vidales, la devolución de la fianza que éste tenía prestada como Notario que fué de Sarreal por Real título de 20 de Mayo de 1872, de Montblanch por Real título de 5 de Febrero de 1884 y de Vendrell por Real título de 16 de Febrero de 1888, cuya última Notaría sirvió hasta 21 de Julio de 1900, en que falleció. Instruido el oportuno expediente; Visto el art. 8.º del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Julio último, se publica el presente anuncio á fin de que dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, puedan deducirse las reclamaciones oportunas ante la Junta Directiva de este Colegio Notarial. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado alguna, se elevará el expediente á la Dirección general de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado á los efectos procedentes.

Barcelona 5 de Octubre de 1907.— El Decano Presidente, Ricardo Permanyer.

## Núm. 3248

Don Onofre Piqué Fortuny Alcalde, constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las es-

pecies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.344.75 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.328.33 pesetas; el de sal 363.59 pesetas, y el de carnes 578.78 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Gratallops 30 de Septiembre de 1907.— Onofre Piqué.

## Núm. 3249

Don Gaspar Querol Solé, Alcalde constitucional de Masroig,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 7.356.16 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la pri-

mera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.938'15 pesetas, el de sal 610'28 pesetas y el de carnes 1.896'62 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Masroig 30 de Septiembre de 1907.  
— Gaspar Querol.

Núm. 3250

Don Miguel Cabré Marco, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.453'15 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.935'36 pesetas, el de sal 376'46 pesetas y el de carnes 529'45 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposicio-

nes por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Bellmunt 30 de Septiembre de 1907.  
— Miguel Cabré.

Núm. 3251

Don José Juanpere Rusés, Alcalde constitucional de Musara,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 1.390'51 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 652'02 pesetas, el de sal 149'86 pesetas, y el de carnes de 260'67 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Musara 1.º de Octubre de 1907.—  
José Juanpere.

Núm. 3252

Don Antonio Solé Torné, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la prime-

ra subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 11.963'12 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.830'40 pesetas; el de sal 960'48 pesetas, y el de carnes 2.484'33 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Mora la Nueva 30 de Septiembre de 1907.—Antonio Solé.

Núm. 3253

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la presente villa,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por el presente edicto una segunda licitación por un año, comenzando el 1.º de Enero y terminando el 31 de Diciembre del próximo año 1908, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 50.949'36 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adju-

dicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ulldecona 3 de Octubre de 1907.—  
Manuel O'Callaghan.

Núm. 3254

Don Juan Pla Martorell, Alcalde constitucional de la villa de la Cenia,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de uso obligatorio de pesas y medidas en esta villa y su término, el del derecho de venta en los puestos públicos de la localidad y el de aprovechamiento de agua sobrante de la fuente pública de la plaza Mayor, todas ellas para el venidero año 1908, se hace público tal acuerdo á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten las reclamaciones que se consideren procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cenia 7 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Juan Pla.

Núm. 3255

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ribarroja

Aprobado por la Junta municipal de asociados la adquisición de un solar para la construcción de un nuevo edificio Escuelas municipales, conforme á las bases aceptadas por el dueño del terreno D. José Piñol Adell, y debiendo procederse á la formación del correspondiente expediente de excepción de concurso por tratarse de un asunto comprendido en el caso 3.º del artículo 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se previene, que el acuerdo de adquisición del inmueble de referencia relativo al precio y demás condiciones estipuladas, estará de manifiesto al público durante el plazo de diez días, á fin de que puedan producirse cuantas reclamaciones se crean convenientes, conforme al art. 29 de la mencionada Instrucción.

Ribarroja 6 de Octubre de 1907.—  
El Alcalde, Manuel Munté.

Núm. 3256

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Hallándose terminado el reparto de arbitrios extraordinarios correspondientes al actual año, se hace saber por medio del presente que dicha derrama permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para los efectos de examen y reclamación.

Rourell 3 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, José Fortuny.

Núm. 3257

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado por la Comisión respectiva para el próximo año de 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal durante el plazo de quince días hábiles, para los efectos de examen y reclamación, de conformidad con lo dispuesto por la vigente ley Municipal.

Rourell 3 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, José Fortuny.

Núm. 3258

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

de Prat de Compte

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto último y disposición décimaquinta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del presente mes, he señalado á don Bautista Alcóverro Fort para formar parte de esta Junta municipal en cali-

dad de ex Juez de nombramiento más antiguo.

Lo que, insinuando lo dispuesto en la regla 17.<sup>a</sup> de la citada Real orden, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del art. 12 de la precitada ley Electoral.

Prat de Compte 26 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Luis Alco-verro.

Núm. 3259

De conformidad á lo dispuesto en la regla 17.<sup>a</sup> de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual, se hace público que según resulta de la certificación que obra en estas oficinas el Concejal designado para formar parte como Vocal de esta Junta lo es D. Salvador Miralles Balmuña y el que ha de reemplazarle como suplente lo es D. Bartolomé Serra Pallarés.

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante la Junta provincial.

Prat de Compte 26 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Luis Alco-verro.

Núm. 3260

Don Agustín Nogués y Sardá, Secretario del Ayuntamiento de Dosaiguas,

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, resulta que D. José Sanguis Nolla es el Concejal que sabiendo leer y escribir es el de más edad de entre los que obtuvieron mayor número de votos en elección popular, hecha exclusión de los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Asimismo certifico que el Concejal D. Ceferino Rabascall Roselló es el que sigue al indicado anteriormente en mayor edad de entre los que obtuvieron mayor número de votos en elección popular y sabiendo leer y escribir, excluidos también el Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Y para que conste, en cumplimiento de la regla décimocuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de Septiembre último, extiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Dosaiguas á 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1907.—Agustín Nogués.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Juan Ciurana.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3261

CÉDULA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, dada en providencia de hoy en la causa sobre muerte por accidente, por la presente se cita á los muchachos que entre doce y trece del día dos de Agosto último se bañaban en unión del interfecto Salvador Rius Ximenis, en la playa llamada de las Herrerías, á fin de que dentro de quinto día se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, número uno, con el objeto de que puedan ser convenientemente examinados al tenor del suceso de que se trata; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de que les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona á cuatro de Octubre de mil novecientos siete.—El Actuario, Juan Grau.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

## PROVINCIA DE TARRAGONA

## DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN

ESTADO comprensivo de los productos autorizados por el Plan provisional para el año forestal de 1907-1908 en los montes de esta provincia exceptuados, aprobado por Real orden de 26 de Septiembre último y que se publica para conocimiento de los dueños de los expresados montes.

Número del monte en el catálogo	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Pertenencia	PRODUCTOS LEÑOSOS				PASTOS				OTROS PRODUCTOS						
				PROCEDENTES DE ÁRBOLES EN PIE Y DESPUES		SECCOS Y PROCEDENTES DE MATAS		Lanar	Cabrio	Mayor	Cerúa	Tasación Pesetas	Especies	Cantidad Q. <sup>s</sup> m. <sup>s</sup>	Tasación Pesetas			
				Especie	Maderas M. <sup>s</sup> cub. <sup>s</sup>	Tasación Pesetas	Especies	Leña gruesa Estereros	Ramaje Estereros	Tasación Pesetas								
2	La Fou.....	Cenia.....	Estado.....	"	"	"	"	"	"	"	1.000	100	"	"	600			
3	Refalgueri.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	1.300	50	"	"	700			
4	Barranco Galera, Lioret y Caro.	Roquetas.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	1.900	200	16	"	1.190			
5	El Puerto.....	Arnes.....	Municipal.....	Pino.	43.000	400	Muertas y matas bajas	24	500	221	500	100	"	"	350			
6	El Puerto.....	Horía.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	500	200	1.200	1.000	"	"	1.675			
7	Aguilás.....	Pinell.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	500	500	100	25	"	"	80			
8	Aubaga del Argila, Coves rojes y Pandols.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	1.000	400	350	50	"	"	225			
9	El Puerto.....	Prat de Compte.....	Idem.....	Pino.	35.000	400	Idem.....	70	800	470	200	50	"	"	150			
10	Mola del Coll de Llumanés..	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	110	50	"	"	105			
12	Bosch de la Espina.....	Alfara.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	50	15	"	"	40			
13	Bosch Negre.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	20	10	"	"	20			
14	Vall de la Figuera y Mas de la Gila.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	400	200	100	50	"	"	125			
15	Gabarda.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	400	200	40	20	"	"	40			
16	Vertientes del Tosca.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	400	200	20	10	"	"	20			
17	Barranco de Valdeobos.....	Cenia.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	500	200	1.100	150	"	"	710			
18	Comuns.....	Mas de Barberás.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	1.000	400	2.600	300	5	"	1.600			
19	Comuns.....	Pauls.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	300	120	1.100	200	"	"	750			
20	Comuns.....	Rasquera.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	1.450	580	1.400	250	"	"	950			
21	Cova avellanes, Marturi y Cam-pasos.....	Roquetas.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	300	80	"	"	230			
22	Cova negra, Pedrera, Quinxá y Serramala.....	Tivenys.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	1.000	400	1.600	250	"	"	1.050			
23	Barranco de Regachol, figuerases, Ferradura y Tallon.	Tortosa.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	400	80	"	"	240			
24	Mola de Cal.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	"	"	300	25	"	"	175			
25	Buinaca y Fullola.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	Idem.....	"	1.000	400	2.700	250	"	"	2.400			